

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital.	4 50	8 50	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa al frente del Ejército, habiendo pernoctado ayer en Alsasua, y hoy probablemente en Irurzun.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 17 de Enero de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por el Ayuntamiento de La Solana contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real con motivo de la cuota impuesta á D. José Enriquez para el sostenimiento de la guardería rural, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 22 de Octubre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de La Solana, provincia de Ciudad-Real, asociado á un gran número de propietarios convocados al efecto, acordó en sesion extraordinaria, celebrada el día 11 de Febrero del presente año, establecer la guardería del término municipal durante un año, cuyo servicio habia de sacarse á subasta pública con arreglo al pliego de condiciones que aprobó en la sesion de 16 de aquel mes.

Consignóse en dicho pliego que el servicio habia de comenzar el 1.º de Marzo de este año y terminar en fin de Febrero de 1876: que habia de prestarse por seis individuos á satisfaccion del Ayuntamiento: que las proposiciones habian de girar en baja sobre el tipo de 5.500 pesetas, quedando al arbitrio del Ayuntamiento la fijacion de la cantidad con que debia gravarse cada fanega de tierra, y los olivares y viñas; percibiendo el rematante

directamente de los propietarios la cuota que les correspondiese, con otras condiciones que no es del caso examinar.

Noticioso de este proyecto D. José Enriquez, vecino y propietario de aquel pueblo, manifestó en instancia dirigida al Alcalde que no se comprometia á pagar los guardas por tener arrendadas unas tierras de la testamenteria de su madre y custodiadas particularmente por su propiedad; mas el Alcalde, teniendo en cuenta que el exponente habia sido citado, aunque no compareció, á la sesion en que se tomó dicho acuerdo, y que adoptado este con carácter general no podia hacerse excepcion de las fincas que á aquél pertenecian, decretó que no habia lugar á lo solicitado.

Instó de nuevo el mismo interesado, é insistió el Alcalde en su providencia: y habiendo recurrido el primero directamente á la Comision provincial, esta, en el concepto de que la reunion del Ayuntamiento tuvo un carácter privado y que las determinaciones en ella adoptadas no eran obligatorias al recurrente mientras no significase de un modo expreso su asentimiento, acordó prevenir al Alcalde que no inquietase al Sr. Enriquez.

De este fallo se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., impugnándole así en la forma como en el fondo, siendo de parecer el Gobernador de la provincia en el oficio misivo del expediente que procede revocar el acuerdo de que se apela.

Al informar á V. E. esta Seccion, en cumplimiento de la orden de S. M., observa ante todo que el establecimiento de la guardería en el pueblo de La Solana adoleció vicios sustanciales.

Con efecto, entre los servicios que la ley municipal señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, se halla la vigilancia y guardería (art. 67), que en otro lugar de la ley se considera de obligacion de dichas corporaciones, bajo el concepto genérico de policía urbana y rural (art. 68). El

importe de tales servicios se ha de comprender, como el de todos los demás, entre las partidas necesarias de los presupuestos ordinarios (art. 127); siendo igualmente preceptivo que estos se han de fijar definitivamente por el Ayuntamiento y la asamblea de asociados (art. 140), que constituyen la Junta municipal.

Dedúcese de tales preceptos: primero, que la guardería es uno de los deberes de los Ayuntamientos: segundo, que el coste de este servicio ha de formar parte necesariamente del presupuesto municipal de gastos; y tercero, que es circunstancia indispensable para la aprobacion de la partida presupuesta la intervencion de la Junta municipal.

Ahora bien: de los requisitos expresados sólo resulta cumplido por el Ayuntamiento de La Solana el que ocupa el primer lugar; esto es, el que se refiere al establecimiento de la guardería.

Los demás, tambien de rigurosa observancia, no aparecen cumplidos; existiendo fundamentos para presumir que prescindió completamente de ellos por la fecha en que se tomó el acuerdo y aquella en que habia de comenzar el servicio, y por la falta de concurrencia de los asociados, que tenian el deber de asistir como á todas las reuniones en que se trata de la fijacion de los presupuestos.

La ley no reconoce por otra parte más tributos que los especificados en ella expresamente, esto es, los arbitrios sobre determinados servicios, obras é industrias, así como sobre aprovechamientos de policía urbana y rural, el repartimiento general sobre todos los vecinos y hacendados, y los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder (artículo 129.) Unos y otros se han de fijar asimismo por la Junta municipal; y por lo que hace á los arbitrios, concepto único en que pudo establecerse el de guardería en el pueblo de La Solana, es condicion indeclinable que recaigan sobre obras ó servicios costea-

do con fondos municipales, lo cual tampoco acontece en el caso de que se trata.

Para que semejante arbitrio surta efectos legales es preciso que el servicio esté ya establecido por el Ayuntamiento, y se halle consignado su pago con fondos del Municipio, cabiendo después la distribución correspondiente sobre los vecinos que se aprovechen de tal servicio; mas nunca sobre los que, no utilizándose de él, atiendan con guardas especiales á la custodia y seguridad de sus fincas rústicas.

El pago del arbitrio, como el de todo impuesto, constituye propiamente el precio ó remuneración de los beneficios que se reportan; de aquí que no sea justo ni racional hacer pesar tributo de la clase del que es objeto de este informe sobre el que de un modo directo suple el servicio que á otros presta la Administración.

Es más: la naturaleza especial de este arbitrio hace que, para ser de todo punto equitativo, tenga que gravar el cultivo, no la propiedad; pues de otro modo sería tanto como obligar al dueño de un fundo á la seguridad de los productos de las tierras que tenga arrendadas.

Verdad es que la vigilancia se ejerce á un tiempo sobre la propiedad y sobre los frutos; pero como en el contrato de locación el arrendatario se obliga tácita ó expresamente á la conservación de los edificios y plantaciones perennes que lleva en arriendo; prestando en el cuidado de ellos toda clase de culpa, parece que la más propia y adecuada de imposición es la del cultivo.

Si, pues, en el caso concreto del expediente, el servicio de guardería no estaba costeado con fondos del Municipio, si los asociados no tuvieron la intervención que respecto de gastos y arbitrios les reserva la Ley, y la obligación de contribuir al sostenimiento de aquel servicio se hizo pesar sobre el interesado, que no se utilizaba de él, mayormente en las tierras que tenía cedidas en arrendamiento, es á todas luces evidente que no hay razón legal para compelerle á ese gasto, el cual es obligatorio solamente para los que, de un modo individual y por convención privada de carácter civil, se comprometieron á costearle.

Opina, en consecuencia, la Sección:

Que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Don Silvestre Balboa, arrendatario de los arbitrios municipales de Carballo, contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que desestimó su reclamación de daños y perjuicios por supresión durante cierto tiempo de la recaudación de derechos de varios artículos de consumos, la Sección de Gobernación de dicho consejo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Con presencia de los antecedentes que se consideraron indispensables para informar en el asunto, esta Sección ha examinado de nuevo el expediente promovido por D. Silvestre Balboa, arrendatario de los arbitrios municipales en el distrito de Carballo, provincia de la Coruña, durante el año económico de 1871-72, en alzada del acuerdo de la Comisión provincial, que declaró que no procedía estimar en la vía gubernativa la reclamación de daños y perjuicios que tenía deducida por haberse suprimido durante cierto tiempo la recaudación de derechos de varios artículos de consumo.

Entiende el recurrente que el acuerdo de que se alza no ha causado estado, y que, según la jurisprudencia que invoca del Tribunal Supremo, no está apurada la vía gubernativa.

Ignora, sin duda, el reclamante que los recursos que se entablan contra las providencias de los Ayuntamientos terminan gubernativamente con el fallo de la Comisión provincial en aquellos asuntos que son ejecutorios de derecho, como sucede con las reclamaciones que versan sobre cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados con la Administración.

Los negocios de esta índole, cuando pasan á ser contenciosos, esto es, cuando está apurada la vía gubernativa por el fallo de las Comisiones provinciales, sólo son reclamables contenciosamente ante las mismas, constituidas en Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, al tenor de lo prescrito en el art. 3.º del decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero del presente año.

Se alteraría el orden de los procedimientos y se privaría á los interesados de la garantía de una instancia si, como da á entender el exponente, hubiera que agotar la vía gubernativa ante el Gobierno;

Opina, por tanto, la Sección que es improcedente el recurso interpuesto, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar el interesado ante quien y en la forma que viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 28.

Siendo muchos los Alcaldes de esta provincia que han dejado de cumplir lo que les encargaba en mi circular núm. 510, inserta en el *Boletín oficial* de 27 de Diciembre último, referente á los sellos y blasones que los Ayuntamientos usen, no puede ménos de extrañarme esta falta de atención, mucho más tratándose de un asunto tan útil y loable, por lo que de nuevo encargo á dichos Alcaldes remitan inmediatamente lo que en la precitada circular se disponía.

Soria, 23 de Febrero de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA
DE SORIA.

Por las comunicaciones dirigidas á esta Junta últimamente, consta que se hallan abiertas durante la presente temporada de invierno las escuelas nocturnas de adultos en esta capital y en los pueblos de El Royo, Barca, San Felices, Centenera de Andalu, Tardelcuende, Chércoles, Fuentecantos, Fuentepinilla, Aldealseñor, Velilla de los Ajos, Retortillo, Galapagares, Barcones, Mezquetillas, Chaorna, San Leonardo, Valdemoro y Villar de Maya, estando la enseñanza de las mismas á cargo de los Maestros de las escuelas públicas de niños en dichos pueblos, y en esta ciudad bajo la dirección del profesor D. Bernabé Sanz.

En su virtud, y después de haberse dado las gracias á los Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros citados por su celo é interés á favor de la instrucción de tal clase, ha acordado esta referida Junta que se haga saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público y la debida satisfacción de las Corporaciones y profesores que se dejan expresados.

Soria, 23 de Febrero de 1876.—El Presidente interino, RAFAEL TORON.—El Secretario, EULOGIO MARTINEZ DE TORO.

5
COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

PROVINCIA DE SORIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1874-75.

SEGUNDO TRIMESTRE AMPLIADO DE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1875.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado trimestre ampliado, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

CARGO.

		Pests. Cents.
<i>Existencia del trimestre anterior</i>	(En la Depositaria provincial.....	19.537 69)
	En el Instituto.....	111 83}
	En la Escuela Normal.....	798 95}
		20.448 47
Recaudado del repartimiento provincial de este presupuesto.....		23.044 07
Por id. del ramo de Instruccion pública.....		176 90
Por id. del id. de Beneficencia.....		1.394 49
Por id. de resultas de presupuestos anteriores.....		10.842 18
		56.106 11

DATA.

Satisfecho por gastos de quintas.....	423
INSTRUCCION PÚBLICA.	
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.....	3.900
Id. por gastos del Instituto de segunda enseñanza.....	186
BENEFICENCIA.	
Por gastos del Hospital de Soria.....	14
Id. por id. del Hospicio de id.....	32 38
Id. por gastos de interés provincial.....	635 58
Id. por resultas del presupuesto anterior.....	115 52
Id. por id. id. de presupuestos anteriores.....	3.900
Id. por los anticipos hechos por este presupuesto al corriente de 1875-76.....	24.663 39
	33.871 87

RESUMEN.

Importa el cargo.....	56.106 11	
Id. la data.....	33.871 87	
Saldo ó existencia para el tercer trimestre de 1875-76.....	22.234 24	
<i>Clasificación de la existencia</i>	(En la Depositaria provincial.....	21.332 56)
	En el Instituto.....	102 73}
	En la Escuela Normal.....	798 95}
		22.234 24
		Igual.

Soria, 26 de Enero de 1876.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL M. ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.

Las cuentas origen de este extracto quedan expuestas al público en las oficinas de la Diputacion, de conformidad á lo que dispone el art. 84 de la ley provincial.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, con fecha 27 del actual, me remite el siguiente

BANDO.

«DON JENARO DE QUESADA Y MATHEWS, *Marqués de Miravalles, General Jefe de Estado Mayor General de los Ejércitos del Norte, etc., etc.*

Hallándose ocupado por las tropas de mi mando el territorio de las provincias Vascongadas que hace pocos dias dominaban las fuerzas carlistas organizadas de una manera regular, no deben considerarse como pertenecientes á ellas las partidas que vagan á retaguardia de las líneas que cubre el Ejército, ni su objeto puede ser otro que saquear y robar los pueblos.

Por tanto ordeno y mando:

Artículo único. Todo individuo que se aprehenda con las armas en la mano, procedente de una fuerza irregular que no cuente 100 plazas, será enviado á las posesiones de Ultramar por tiempo ilimitado, sin distincion de clases.

Las autoridades militares y civiles del territorio

á que se extiende la mia, cumplirán y harán cumplir la presente prescripcion.

Cuartel Real en San Sebastian, á 23 de Febrero de 1876.—JENARO DE QUESADA.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para la debida publicidad.

Soria, 29 de Febrero de 1876.

El Coronel Gobernador militar,
MATEO DE PERAL.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Velilla de la Sierra.

Próxima la época en que ha de darse principio á la confeccion del amillaramiento de la riqueza de este distrito que ha de servir de base para girar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1876 á 1877, se hace preciso que tanto los vecinos hacendados cuanto los forasteros que posean bienes rústicos, urbanos, ganadería y colonia en término de este pueblo, presenten relaciones juradas en que así lo hagan constar, con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el término de 15 dias,

á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia que de no verificarlo, sufrirán las consecuencias que marca dicho decreto, además de ser desoidas sus reclamaciones aunque se consideren justas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de la ciudad de Soria, Fuentetoba, Garray, Sotillo del Rincon, Valdeavellano de Tera, Cubo de la Sierra, Castilfrío, Renieblas, Buitrago y Fuentecantos, se sirvan dar publicidad á este anuncio, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia.

Velilla de la Sierra, 26 de Febrero de 1876.—El Alcalde, PATRICIO GARCÍA.

Ayuntamiento de Berzosa.

Se admiten las altas y bajas con arreglo al decreto de 23 de Mayo de 1845 y disposiciones vigentes para la formacion del apéndice del amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1876 á 1877, en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, por el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; pues de no hacerlo así dentro del plazo fijado, además de aplicarles las responsabilidades marcadas por la ley, sus reclamaciones no serán oidas.

Los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Berlanga, Valdegrulla, Valdealvin, Villálvaro y Matanza darán la mayor publicidad al presente anuncio para que llegue á conocimiento de varios vecinos que poseen fincas enclavadas en este término municipal, obligándome á lo mismo en casos análogos.

Berzosa, 25 de Febrero de 1876.—El Alcalde, BERNARDINO CARRO.

Ayuntamiento de Villares.

Don Nicolás Ruiz, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que próxima la época en que la Junta debe ocuparse en la confeccion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el inmediato ejercicio de 1876 á 77, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean riquezas de dichas clases en este y sus agregados La Rubia y Pinilla de Caradueña presenten en la Secretaría municipal que presido y término de 15 dias, contados desde que sea inserto el presente en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en sus artículos del 20 al 24; pues en otro caso incurrirán en las penas marcadas por el mismo, y sus reclamaciones no serán oidas.

Los Sres. Alcaldes de Fuentecantos, Sotillo, Almajano, Renieblas, Villar del Ala, Pedraza, Narros, Soria, Cirujales, Ausejo, Garray, Fuentefresno Valdeavellano y Portelárbol se servirán darle la publicidad conveniente para que no aleguen ignorancia los contribuyentes.

Villares, 24 de Febrero de 1876.—El Alcalde, NICOLÁS RUIZ.

Ayuntamiento de Renieblas.

Don Manuel Garcia, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que acercándose la época en que la Junta debe ocuparse en las nuevas operaciones del

amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial que corresponde satisfacer en el inmediato ejercicio de 1876 á 77, es necesario que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean riquezas de dichas clases en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaría municipal que presido, en término de 15 dias desde que sea inserto el presente en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos del 20 al 24; pues en otro caso incurrirán en las penas marcadas por el mismo.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Velilla de la Sierra, Valtajeros, Agreda, Canredondo, Madrid, Valdeavellano, Castilfrío, Buitrago, Pedraza, Torretartajo, Peroniel, Sotillo del Rincon, Villar del Ala, Fuentelechía, Fuentecantos, Cubo de Hogueras, Martialay, Ventosilla y Fuensauco se servirán hacerlo presente y público en sus respectivos pueblos por medio del *Boletín oficial* para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no puedan alegar ignorancia.

Renieblas, 23 de Febrero de 1876.—El Alcalde, MANUEL GARCÍA.

Ayuntamiento de Jodra de Cardos.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria Don Vicente Ayllon y Junta respectiva todos los atajos de ganado lanar de este pueblo, y resultando hallarse libres de la enfermedad de viruela que padecian, les ha sido levantado el acantonamiento que tenian designado, á fin de que puedan pastar libremente.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos de la ley.

Jodra de Cardos, 21 de Febrero de 1876.—El Alcalde, HILARIO MACHIN.

Ayuntamiento de Brias.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular del partido de nueva creacion de la villa de Brias y sus anejos Abanco, Alaló, Modamio, Nograles y Sauquillo de Pareles, distantes de la matriz una hora y unidos con excelentes caminos: su dotacion anual consiste en 150 pesetas por la asistencia á las familias pobres, y 500 fanegas de trigo comun que producirán las igualas de los vecinos no pobres, de las que se deducirá la parte correspondiente al ministrante-barbero con que cuenta el partido, bajo cuya condicion se otorgará el contrato. Se advierte que la parte de salario que por asistencia médica corresponde á Alaló y Abanco no la percibirá el agraciado durante el año económico próximo.

Los facultativos que reúnan las condiciones que previene el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, y deseen aspirar á la expresada plaza, presentarán sus instancias debidamente justificadas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento hasta el 15 de Marzo próximo.

Brias, 20 de Febrero de 1876.—El Alcalde, LEANDRO PEDROSO.

Ayuntamiento de Cobrejas del Campo.

Don Antonio Díez y Díez, Alcalde del mismo, y como tal Presidente de la Junta pericial para la evaluacion de contribuciones de este distrito,

Hago saber: Que al efecto de que dicha Junta pueda ocuparse detenidamente en la confeccion del amillaramiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1876 á 77, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo relaciones juradas de las fincas rústicas ó urbanas que en el mismo cultiven, administren ó tengan arrendadas; debiendo verificarlo en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este

anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo las penas establecidas por la ley.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Aliud, Aldeafuente, Almenar, Candilichera, Soria, La Losilla, Torrubia, Sauquillo de Boñices, Gómara y Valdeavellano de Tera, se dignen publicarlo en sus respectivas localidades para conocimiento de los interesados á fin de que no aleguen ignorancia.

Cobrejas del Campo, 23 de Febrero de 1876.—El Alcalde, ANTONIO DÍEZ.

Ayuntamiento de Caltojar.

Por el profesor de Veterinaria y una comision de ganaderos de este pueblo han sido reconocidos, segun lo dispuesto por circulares del Sr. Gobernador civil de esta provincia, los ganados lanares de Cipriano Ranz y Benigno Yubero, de esta vecindad, que se hallan padeciendo la enfermedad de viruelas, para lo cual se les ha señalado los límites de acantonamiento siguientes:

«Por Saliente, monte de Caltojar y mojonera de Velamazán; Mediodía, barranco de Valdiuste y labores del pueblo; Poniente, rio Escalote; y Norte, término de Casillas.

Caltojar, 23 de Febrero de 1876.—El Alcalde, WENCESLAO BARCA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FARMACIA Y DROGUERÍA DE B. CALAHORRA.
COLLADO, NÚM. 6, SORIA.

Medicamentos de especial preparacion y de probada eficacia en las enfermedades que se citan.

Tosos y catarros.

Pastillas de helicina.—Jarabe concentrado de hrea.—Pasta de jaramago.—Pildoras anticatarrales.—Pastillas de Carragahen.

Enfermedades del pecho.

Koumis de los tártaros.—Jarabe de hipofosfito sódico Grimault.—Galatozimo.—Pastillas de Belmet.

Afecciones del aparato gástrico.

Café nervino medicinal del Dr. Morales.—Magnesia contributiva.—Pastillas de Vichy.—Magnesia Bishop.—Bolos antigástricos de Almazán.—Magnesia Henry.—Purgante refresco de Andrés y Fabiá.—Magnesia Moxon.—Pildoras de Haut, Nortons, Blayn, Bristol, Morison, Monserrat, Franck, etc.

Escrófulas y raquitismo.

Aceite yodado Personne.—Koumis.—Aceite de hígado de bacalao, Hogg.—Pildoras Blancard.—Aceite de hígado de bacalao ferruginoso, Chevrier.—Jarabe de rábano yodado.—Aceite de hígado de lija.

Depurativos de la sangre.

Enolaturu Padró.—Esencias de zarzaparrilla Bristol (legítima), universal de Izquierdo, Bofil y Dr. Calahorra.—Rob Lafacteur, etc.

Dolor de muelas y dientes.

Creosota Billard.—Dentifricio indiano.—Kennisa.—Licor alcalino.

Lombrices.

Pastillas del Dr. Córdoba.—Yartina.—Anises, confites y pastillas de santanina.

Intermitentes.

Pildoras de F. Izquierdo.—Polvos de la Hortelana.—Electuario de Riaza.

Denticion de los niños.

Denticina infalible y jarabe de la denticion de F. Izquierdo

Nutrimientos medicinales.

Racahout árabe.—Extracto de carne (Liebig).—Revalenta árabe.—Nutricina.

Sabañones.

Se curan con prontitud haciendo uso de la Rosanilina del Dr. Calahorra.

Podemos garantizar á todos los que nos honren con sus pedidos la bondad de cuantos medicamentos comprende este anuncio, porque si de una parte algunos de ellos son resultado de nuestros diarios trabajos, de otra los demás son sus preparadores de reconocida reputacion, y el uso les ha proporcionado una justa y bien merecida aceptacion.

Concluimos este anuncio con dos observaciones: 1.º Que omitimos, por no hacerlo interminable, la publicacion de otros muchos preparados que tenemos á la venta, señaladamente los incluidos en los catálogos de la Farmacia general española de D. Pablo F. Izquierdo y depósito de

O. Callabets, de Madrid y París respectivamente, de quienes somos únicos depositarios autorizados en esta capital. 2.º Que nuestras grandes y antiguas relaciones en los principales puntos de la Península y en el extranjero nos facilitan la pronta adquisicion de cuantas preparaciones se nos encarguen.

FARMACIA Y DROGUERÍA DE B. CALAHORRA,
Collado, núm. 6, Soria.

5m-12

DOCTOR MORALES.

Primer contribuyente de España como especialista en sífilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades propias de la mujer y del niño.

Consulta 20 reales y por escrito 40 reales en letra ó sellos de correos.

Espos y Mina, 18, Madrid.

AVISO IMPORTANTE. El Dr. Morales debe en gran parte su fama á las sorprendentes curaciones que consigue con su reputado específico *Panacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-herpética*, remedio infalible y que hace mucho tiempo viene empleando para curar radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y variedades, ya sea reciente ó crónico el mal.

Es el remedio indispensable, como tratamiento interno ó general, para el que padece ó haya padecido dichas enfermedades, y para los que hayan usado el mercurio ó yoduro con más ó ménos exceso.

Se vende, al precio de 30 reales botella, en todas las principales boticas y droguerías de España. Exíjase la firma y rúbrica del Dr. Morales en la etiqueta á fin de evitar falsificaciones perjudiciales para el paciente.

Depósito central, Espos y Mina, 18, Madrid. 7

Se desea un hábil oficial chocolatero que lo elabore á brazo y que sea soltero. Plaza Mayor, número 10, casa de D. Francisco Ramos, en Soria.

2-3

PLAZA DE TOROS DE SORIA.

(Con superior permiso.)

CORRIDA DE TORETES

PARA EL DOMINGO 5 DE MARZO DE 1876.

Á BENEFICIO DE LOS HIJOS DE LA PROVINCIA HERIDOS Y FAMILIAS DE LOS MUERTOS EN LAS ÚLTIMAS OPERACIONES.

Se lidiarán cuatro toretes, que serán picados, banderilleados y muertos á estoque por una cuadrilla de aficionados.

PRECIOS.

	Reales.
Palcos.....	20
Talanqueras.....	2
Asientos de toril y de palco de tendido.....	2
Entrada general.....	2

A las tres de la tarde.

SORIA.—Imprenta provincial.